



Título: Hombre de papel y esfinge
de cristal entre incienso y pirámides

Técnica: Óleo sobre acrílico

Dimensión: 22 x 21

“ES MI CUERPO Y EL ESTADO NO LO ADMINISTRA”: DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO EN LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN COLOMBIA*

* Artículo derivado de la investigación: “*Algunas implicaciones jurídicas del comercio de componentes humanos en Colombia y otros países latinoamericanos.*” Terminada y aprobada 2010. El autor del artículo fue el investigador principal. Investigación inscrita en el Grupo de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica de Oriente.

Fecha de recepción: febrero 20 de 2011

Fecha de aprobación: mayo 6 de 2011

“ES MI CUERPO Y EL ESTADO NO LO ADMINISTRA”: DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO EN LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN COLOMBIA

*Gustavo Adolfo García Arango***

RESUMEN

Mientras el derecho en la mayoría de países occidentales prohíbe la compraventa de órganos, personalidades y grupos de presión han estado abogando por su permisión basados en múltiples argumentos, entre ellos, que el Estado no tiene por qué controlar las decisiones sobre su propio cuerpo. En Colombia, el Estado ha prohibido la entrega o recepción de órganos y tejidos humanos con ánimo de lucro. Respecto de la donación de órganos, la Corte Constitucional ha dado algunos conceptos jurídicos pero no ha tenido un pronunciamiento expreso sobre el comercio de órganos. No obstante, sí ha hecho algunos pronunciamientos respecto de otros temas relacionados con la libre disposición como la dosis mínima, el suicidio y el hermafroditismo, que por analogía podrían justificar la permisión de la compraventa de órganos, enfocado desde el libre desarrollo de la personalidad y la no afectación a derechos de terceros o la salud pública, restringiendo el control del Estado sobre el cuerpo de las personas. La doctrina colombiana, por su parte, considera que el cuerpo humano es extrapatrimonial, no es una cosa, sin embargo se considera que algunos elementos separados del cuerpo sí se pueden enajenar.

Palabras clave: comercio de órganos, control estatal, cuerpo humano, libre desarrollo de la personalidad.

“IS MY BODY AND STATE DOESN'T MANAGE IT”: DISPOSITION ABOUT THE OWN BODY IN THE ORGAN DONATION IN COLOMBIA

ABSTRACT

While the law in the majority of western countries prohibits the sale of organs, personalities and pressure groups have been advocating based on multiple arguments, between them, that the State does not have to control decisions about their own bodies. In Colombia, the State has prohibited the delivery or receipt of human organs and tissue for profit. Respect of organ donation, the Constitutional Court has given some juridical concepts but but it has not had an express pronouncement on the organ trade. Nevertheless, it has made some pronouncements on other topics related to the free disposition as the minimal dose, suicide and hermaphroditism, which by analogy might justify permission the sale of organs, focused from the free development of personality and not affectation to rights of third parties or the public health, restricting state control over the person's body. Colombian doctrine, for its part, thinks that the human body is extrapatrimonial, not a thing, but considering that some elements separated from the body they can be sold.

Key words: free development of personality, human body, organs trade, state control.

** Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana; abogado de la Universidad de Antioquia; especialista en Derecho Privado y Magister en Derecho, UPB. Abogado de la Secretaría de Educación de Medellín, docente Universidad de Antioquia, investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: gustavo.garcia@medellin.gov.co; Tel. 514.83.65.

“ES MI CUERPO Y EL ESTADO NO LO ADMINISTRA”: DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO EN LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN COLOMBIA

Introducción

La existencia del ser humano parte de su creación, lo que implica materializarse en el mundo. Superadas las teorías dualistas de otros tiempos, se reconoce hoy que el ser humano “*es*” cuerpo y no que “*tiene*” un cuerpo. La corporalidad no es un elemento accesorio a la persona humana, sino que por el contrario, la constituye esencialmente y es base de su desarrollo, porque es a través del cuerpo que el hombre aprehende las cosas, se relaciona con los demás, se conoce a sí mismo, se articula con el medio.

El Código Civil Colombiano explica en el artículo 669 que “*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*” La propiedad es una característica jurídica excluyente, sólo puede disponer de la cosa el propietario o quien él disponga y nadie más. El derecho de propiedad incluye, como se lee en el artículo, el derecho de disposición que implica la capacidad de consumir la cosa, destruirla, enajenarla o gravarla con derechos a favor de terceros. Muchos reclaman la aplicación de estas disposiciones sobre el propio cuerpo humano. De hecho, los orígenes del derecho en la mayoría de los pueblos, está lleno de situaciones legales en las que el cuerpo de las personas estaba efectivamente dispuesto bajo las reglas puras de la propiedad, incluyendo la disposición arbitraria.

La disposición sobre el propio cuerpo es aun materia de controversia jurídica y social en temas de más actualidad como el consumo de drogas, el aborto, la experimentación médica, los deportes de riesgo y, obviamente, la cesión de órganos y tejidos.

Conceptos como la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, le dan connotaciones especiales al tratamiento de la propiedad y disposición sobre el cuerpo humano.

Y es que el comercio de componentes humanos en el mundo se enmarca en dos tendencias: en un extremo está la posición adoptada institucionalmente por los

organismos de carácter multilateral como la Organización Mundial de la Salud o por parte de algunos Estados, dirigida a controlar la decisión de las personas individualmente consideradas sobre su propio cuerpo, limitando las disposiciones que puedan tomar sobre él, tema ya trabajado en los numerales anteriores; en el otro extremo, están los grupos y personas que consideran que la autonomía de cada individuo lleva implícita la posibilidad de hacer con su cuerpo lo que quiera, siempre y cuando no se afecte a los demás. Entre ambos extremos, como en todo lo humano y social, existen varias posiciones que van dando varios matices a la problemática.

Las tendencias sociales, filosóficas y personales terminan siendo el marco dentro del cual se desarrollan las normas. Junto con las normas van las disposiciones jurisprudenciales, la doctrina y las tendencias sociales marcadas por pronunciamientos de personas reconocidas, los grupos de presión y la difusión por parte de los medios de comunicación.

En particular, el comercio de componentes humanos y las discusiones derivadas se enclavan en la disposición sobre el propio cuerpo, lo que ha dado pie al desarrollo del aspecto investigativo que se presenta en este artículo.

El trabajo se desarrolló bajo el método documental. La búsqueda bibliográfica se seccionó en cuatro bloques: primero, se trató de identificar autores no jurídicos que hicieran referencia a la libertad de compraventa de órganos; en segundo lugar, se dio la ubicación de normas sobre la disposición del cuerpo con fines de lucro; como tercero, se hizo un rastreo jurisprudencial sobre la libertad de disposición en materia de donaciones; y, por último, una búsqueda de pronunciamientos doctrinales sobre el tema.

Tendencias permisivas de personas destacadas en el mundo

El marco general sobre el comercio de órganos y la libre disposición sobre el propio cuerpo tiene a los grupos de presión o a personalidades reconocidas como factor de obligatoria revisión por la influencia especial que pueden ejercer sus opiniones.

El proponente más representativo es Gary Becker¹. Junto con Becker, Richard Posner, juez de la Corte de Apelaciones de Circuito de Chicago, poseen un blog

1 Nacido en 1930, licenciado de Princeton University (1959), con título de máster y doctor en economía de la Universidad de Chicago. Se ha desempeñado como profesor asociado de la Universidad de Chicago, Universidad de Columbia y la *National Bureau of Economic Research*. En 1992 recibió el Premio Nobel de Economía por un trabajo en la aplicación de la economía al comportamiento humano y la interacción humana, como en la familia.

personal en el cual expusieron en el 2006 un artículo titulado “*Should the Purchase and Sale of Organs for Transplant Surgery be Permitted?*”² En él, luego de dar algunas cifras sobre donantes, personas en lista de espera, trasplantados y personas muertas por falta de algún órgano, señalan que para un economista la razón del desequilibrio entre la oferta y la demanda de órganos, al menos en Estados Unidos, es por la prohibición de la compra venta de estos. En su concepto, si se permitiera la compraventa de órganos tanto en vida como después de la muerte, aumentaría la oferta de estos y se disminuiría la mortalidad; y bajo las leyes del mercado libre, los precios de los órganos se ajustarían al disminuir la demanda sobre la oferta (a mayor oferta y menor demanda, menor precio). Adicional a ello, un mercado legal reduciría drásticamente el mercado negro de órganos.

El documento incluye una reflexión sobre una de las principales críticas al comercio de órganos: la mayoría de órganos vendidos provendría de las personas más pobres. Sin embargo, Becker sostiene que no observa razones por las cuales no se le pueda permitir que las personas pobres consientan en vender sus órganos después de la muerte y que el beneficio obtenido sea legado a sus padres o hijos. Bajo estas circunstancias, no se entiende por qué se cree que los pobres estarían mejor si se les impide obtener este lucro. Por tanto propone, que si ese es el temor que se tiene frente a la liberalización de la compraventa de órganos, se estime un porcentaje límite de órganos provenientes de personas de escasos recursos. Sostiene, además, que la posibilidad de que la mayoría de órganos provengan de personas pobres no es del todo cierta, porque muchos de los componentes anatómicos son proporcionados por los mismos parientes del paciente. También afirma que las personas de clase media, igualmente estarían en disposición de vender sus órganos después de su muerte si el producto de la venta va dirigido a los niños, padres u otros parientes. Haciendo una analogía, comenta que los pronósticos, que apuntaban a que la constitución de los ejércitos se cubriría en su mayoría con población de escasos recursos resultó ser equivocada, entre otras razones, porque el nivel escolar no les permitía acceder a la milicia y que de ese mismo modo, muchas personas pobres no serían aceptadas en el mercado de órganos por no poseer la salud suficiente debido al uso de drogas o por el padecimiento de enfermedades.

Frente a la cuestión de que la liberalización del comercio de órganos fomentaría el secuestro y el abuso de los presos en países totalitaristas, haciendo una clara alusión

2 BECKER, Gary y POSNER, Richard. *Should the Purchase and Sale of Organs for Transplant Surgery be Permitted?* [en línea]. 2006. <Disponible en: <http://www.becker-posner-blog.com/2006/01/should-the-purchase-and-sale-of-organs-for-transplant-surgery-be-permitted-becker.html> > [Consulta: 18 feb. 2011]. “¿Debería ser permitida la compra venta de órganos para cirugías de trasplantes?” [Traducción del autor].

a China, responde que seguramente sucederá pero no en una escala significativa porque la fuente del órgano puede ser determinada en la mayoría de casos.

Señala Becker, que otra crítica común frente al comercio de órganos de vivos, es que algunas personas toman una decisión apresurada por las necesidades económicas de corto plazo y que posteriormente lamentan su decisión. El profesor plantea que no se conoce en qué porcentaje pueda ser como se plantea pero que podría darse un tiempo de espera entre el momento de aceptación de la venta del órgano y la práctica de la cirugía, permitiendo a la persona cambiar de opinión en ese lapso.

En conclusión, no le parecen convincentes los argumentos en contra de la posibilidad de vender los órganos, cuando sería mayor el beneficio por el número de vidas que se salvarían por el aumento de órganos disponibles gracias a los incentivos financieros.

Juan Ramón Rallo, es director del Observatorio de Coyuntura Económica del Instituto Juan de Mariana y profesor de economía en la Universidad Rey Juan Carlos y autor de varios textos. Rallo adopta una posición franca y directa a favor de la venta de órganos³, refutando tres tesis: que el hombre no es propietario de su propio cuerpo, tesis que denomina religiosa; que es inmoral el ánimo de lucro, la que llama tesis virgiliana; y, que los órganos de los individuos pertenecen a la sociedad, la que bautiza como tesis socialista. Frente a la primera tesis inicia expresando textualmente lo siguiente:

Imaginen que mañana el Gobierno impusiera a los panaderos o a los quiosqueros la donación del pan y los periódicos, esto es, que no recibieran ninguna contraprestación. ¿Alguien cree honradamente que podríamos adquirir cada día el pan y el periódico con la normalidad actual? El caso de los órganos y la sangre no es distinto. Los neoinquisidores han vilipendiado y condenado el comercio de órganos y sangre hasta el punto de calificarlo como res extra commercium. Los políticos, en su cruzada moralizadora, desprecian, y por tanto prohíben, los intercambios libres y voluntarios de órganos.

Esta posición se refuerza con una dura crítica al Estado, en cabeza de los políticos, en cuanto considera que el Estado asume la propiedad sobre el cuerpo humano, legitimándose para expropiar y apoderarse de los cadáveres, procediendo a una “nacionalización masiva del cuerpo de los individuos.” Para el autor, bajo la idea de que el ser humano no es plenamente propietario de su cuerpo, es tan inmoral vender los órganos como donarlos; “(...) eliminar la prohibición a la venta de órganos

3 RALLO, Juan Ramón. Venda un órgano, salve una vida [en línea]. Instituto Juan de Mariana. Madrid, 2005. <Disponible en: <http://www.juandemariana.org/articulo/353/venda/organo/salve/vida/>>. [Consulta: 18 feb. 2011].

no supone que todo el mundo tenga forzosamente que aceptar venderlos. Es del todo lícito pensar que no somos plenamente propietarios de nuestro cuerpo; pero de ahí no se deduce que podamos prohibir a los demás los actos de disposición sobre su cuerpo...”

Critica, además, la idea de que la disposición de órganos pueda ser sólo con el ánimo de donación, pues se estaría considerando como inmoral en sí mismo el ánimo de lucro, en lo que encuentra contradicciones, ya que recibir una contraprestación tiene sentido justamente cuando se ofrece algo verdaderamente útil y valioso, cuando se realiza un enorme sacrificio, irreversible, además. La segunda crítica a la satanización del ánimo de lucro va dirigida al objetivo real del acto, a lo que realmente vale la pena observar: *“Parece que los órganos sólo prestarán su función salutífera si no contienen la pecaminosa mancha original del ‘ánimo de lucro’. Es honroso donar un órgano, pero repudiable venderlo. Sin embargo, al paciente que necesita un órgano le salvará la vida tanto si ha sido comprado como si ha sido regalado. La única diferencia es que en el primer caso obtendrá el órgano y en el segundo, probablemente, no.”*⁴

Bajo la tesis socialista, el cuerpo del individuo pertenece a la comunidad, de donde se deriva que un mercado de órganos podría suponer un beneficio de los ricos a costa de los pobres, cuando todas las personas tienen un igual derecho a adquirirlos. Frente a esto contesta si es criticable el hecho de que los ricos se adelanten a los pobres para comer, que tanto pobres como ricos padecen la carestía de órganos y que si se permitiera su venta el aumento de la oferta haría que los precios estuvieran al alcance de todos⁵.

Luego de los argumentos éticos, abarca el texto los argumentos económicos en contra de la venta de órganos, tales como que las personas no estarían en disposición de vender sus órganos vitales porque requiere estar vivos para poder disfrutar de la recompensa, situación que no comparte el escritor, toda vez que podrían establecerse contratos de compraventa sobre los órganos para después del fallecimiento, un mercado futuro de órganos que él mismo entiende como un contrato sometido a término. Aprovecha para señalar que así como el semen no se encuentra por fuera del comercio y los bancos de semen viven abastecidos, así mismo ocurriría con los órganos. El segundo argumento en contra que enfrenta es relacionado con la tesis de que la venta de órganos generaría una ola criminal, especialmente en los países del Tercer Mundo, y en donde los niños saldrían perjudicados y respecto de

4 Ibíd.

5 Ibíd.

lo cual existen múltiples historias sobre personas que despiertan sin algún órgano luego de una noche en la discoteca o niños raptados para el comercio de órganos. Frente a esta tesis sostiene: *“La entidad de este argumento es equivalente a señalar que la existencia de la propiedad privada estimula el robo. Un delito es siempre un delito, por tanto tales acciones deberían ser rápidamente perseguidas...”*⁶. Más adelante afirma que es materialmente imposible en los países en desarrollo arrancar los órganos, ya que se necesita de centros médicos especializados y de múltiples medidas par a la conservación y que, de hecho, ninguna empresa recibiría órganos en mal estado provenientes de África o Suramérica. *“Estamos ante leyendas urbanas de escasa sustancia.”*⁷ No sobra decir que esta misma posición respecto de los *“robos de órganos en Latinoamérica”* es asumida por muchos especialistas alrededor de todo el mundo.

De esta manera, termina concluyendo el Doctor Ramón Rallo que *“no hay razones éticas ni económicas para que la prohibición de la comercialización de sangre y órganos siga en pie. Más bien todo lo contrario: tras haber analizado detenidamente el asunto, es evidente que constituye un imperativo económico y moral de primer orden suprimir tan absurda prohibición”*.⁸

En 2007, Thomas Sowell, doctor en economía de la Universidad de Chicago, investigador del Instituto Hoover de la Universidad de Stanford, publicó un artículo a favor de la venta de órganos. En un apartado sobre la crítica a la prohibición, escribe:

Muchas de estas personas sensibleras tienen buena salud y probablemente nunca necesiten un trasplante de órganos. Pero otras que no son tan afortunadas tienen que sufrir y morir porque estas personas físicamente sanas tienen demasiados escrúpulos con que se compren y vendan órganos. No hay duda de que es más probable que la gente pobre venda un riñón que la gente que es rica, de modo que la oposición a tales transacciones se puede disfrazar entre la retórica de “la justicia social”.

¿Pero qué es exactamente negar a algunas personas una oportunidad para salir de la pobreza y negar a otras la posibilidad de salir del sufrimiento y la convalecencia que solamente pueden terminar en la muerte?⁹

6 Ibid.

7 Ibid.

8 Ibid.

9 SOWELL, Thomas. Trasplantes, eficiencia y altruismo [en línea]. Wordpress, 2001. <Disponible en: <http://www.juandemariana.org/articulo/64/trasplantes/eficiencia/altruismo/>>. [Consulta: 18 Feb. 2011].

Así mismo, al igual que los otros autores, aboga porque se permita la venta de órganos de cadáveres, tanto por parte de la misma persona cuando esté viva como por parte de los familiares.

También se encuentra el español Francisco Capella, licenciado en Ciencias Físicas con postgrado en Astrofísica y en Inteligencia Artificial e Ingeniería del Conocimiento; consultor y profesor en varias instituciones. De manera sintética, la posición frente al comercio de órganos va encaminada en el siguiente sentido:

Éticamente todo ser humano es propietario de su propio cuerpo, y puede donar sus órganos, su sangre o cualquier otro constituyente de su cuerpo, de forma gratuita o a cambio de una compensación económica, o negarse a hacerlo. La prohibición de la compraventa de órganos perjudica a los donantes y a los receptores potenciales, produciendo carencias de órganos y sangre. El sistema estatal de trasplantes utiliza dinero confiscado a los ciudadanos para pagar a los profesionales médicos y beneficiar a unos enfermos a expensas de otros. El elemento principal, el donante, no recibe nada, y sólo se invoca a su generosidad para que participe en el sistema. ¿Por qué no se pide también el altruismo de los médicos y los contribuyentes de forma voluntaria?¹⁰

En 2003, el diario El Mundo de España publicó una nota sobre la propuesta de legalizar la venta de órganos en Inglaterra¹¹. Señala el artículo que el docente John Parris, profesor de la Universidad de Manchester y experto en bioética, propuso que se legalizara la venta de órganos en un congreso organizado por la Asociación Médica Británica en diciembre de ese año. Destaca el informe que numerosos cirujanos prestigiosos se unieron a la propuesta con la intención de evitar más muertes de personas en espera de un trasplante.

También, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se creó una Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. El borrador de discusión del libro primero del Código Civil remitido en 2003 a la Procuradora de las Mujeres, recibió el siguiente comentario sobre los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Libro Primero sobre “*Las Relaciones Jurídicas (Persona, Bienes y Hechos y Actos Jurídicos)*”:

En el Artículo 14 sobre disposición de órganos y fluidos del cuerpo, estamos de acuerdo con que se reconozca la donación de órganos, tejidos y fluidos.

10 CAPELLA, Francisco. Op. Cit.

11 HERNÁNDEZ VELASCO, Irene. Médicos británicos apoyan la creación de un mercado de órganos [en línea]. <Disponible en: <http://193.110.128.199/papel/2003/12/04/ciencia/1535469.html>>. El Mundo. Madrid, 2003. [Consulta: 2 Ago. 2010]. Se aclara que en la verificación de datos de este artículo se buscó referencias del citado docente en la página Web de la Universidad de Manchester y en la página Web de la *British Medical Association* y en ninguna de las páginas se encontró referencia alguna sobre el tema del artículo, de manera que queda éste como única fuente de citación.

Sin embargo tenemos reparo a la prohibición de recibir remuneración en la extracción de fluidos en los casos en que no afecte la integridad corporal, como lo son la sangre, semen, plasma, plaquetas y óvulos. Aunque el articulado reconoce que la prohibición no es absoluta, ya que indica “... salvadas las excepciones que establezca la ley”, desconocemos cuáles son esas excepciones y tampoco surgen del comentario. Sugerimos que de estar contempladas en las excepciones los casos que señalamos se hagan formar parte del articulado de forma expresa.¹²

Rosa Luxemburg, manifiesta su posición sobre el control del cuerpo por parte del Estado bajo la siguiente perspectiva:

Aunque dejemos a un lado que nadie tiene derecho a legislar sobre mi cuerpo, no sé cómo se pueden olvidar de que diariamente mueren -sólo- en Estados Unidos 18 personas a causa de faltas de transplantes. Además mucha gente podría beneficiarse de la ayuda económica que supondría la venta (gente que no deja de vender sus órganos porque esté prohibido) actualmente su actuación sólo beneficia a las mafias, a las mafias y al estado que es el que ordena las listas...¹³

Las posiciones son claras, para muchas personas del común, sea legal o no, la persona es dueña de su cuerpo y de su vida y es libre para hacer consigo mismo lo que le parezca.

Adicional a ello, se encuentran referencias claramente a favor de la compra venta de órganos en una blog denominado Chileliberal y apoyo de un movimiento llamado Partido Libertario oriundo de Estados Unidos, pero con movimientos en varios países del mundo.

En general, las críticas de las personas que están a favor de la venta de órganos va orientada a que: primero, la propia persona es quien debe decidir sobre su cuerpo (siempre y cuando no atente contra los demás); segundo, que el lucro sería la forma en que se acabaría la escasez de órganos y con ello los mercados negros y las muertes por falta de trasplantes; tercero, existen medidas económicas, estatales, médicas y sociales que evitarían el abuso de la población más pobre.

12 PROCURADURÍA DE LAS MUJERES. Comentarios al Borrador para Discusión del Libro Primero del Código Civil [en línea]. San Juan de Puerto Rico, 2003. Disponible en: <<http://www.codigocivilpr.net/documents/008.pdf>> [Consulta: 14 Mar. 2010].

13 LUXEMBURG, Rosa. Se abre debate sobre venta de órganos en Estados Unidos [en línea]. Ajopringue, 2006. <Disponible en: <http://www.ajopringue.com/category/sanidad/>> [Consulta 9 de agosto de 2007]. Otra persona a favor es el doctor Raymond Crockett, citado por GARZÓN VALDÉS, Op. Cit. P. 230.

El control del Estado sobre la disposición del propio cuerpo en materia de compraventa de componentes humanos

En la actualidad jurídica colombiana, el Estado ha tomado varias medidas respecto de la compraventa de componentes humanos: por la Ley 73 de 1988 prohíbe en el artículo 7° el ánimo de lucro para la donación o suministro de los componentes anatómicos a que se refiere esta Ley. En el Decreto 2493 de 2004 destinó el artículo 15 a la prohibición de lucro, en los siguientes términos: prohíbe el pago al donante vivo, a la familia del donante fallecido, al banco de tejidos u órganos, a la IPS, a la EPS, a los intermediarios sean personas naturales o jurídicas, cobrar a quien recibe el órgano e incluso hacer publicidad buscando alguna remuneración. Así mismo, el Decreto 1571 de 1993, norma vigente que regula lo relacionado con la sangre, en los artículos 4° y 28° dispone que la sangre humana sólo puede ser extraída y utilizada sin ánimo de lucro. Además, está la Ley 919 de 2004 que prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico. Adicional a todo lo anterior, la Ley 73 de 1988 trae un sistema mixto de disposición sobre el cadáver para efectos de donación de órganos, en donde la misma persona tiene capacidad de disponer de su cadáver, a falta de su manifestación de voluntad la tienen los familiares y a falta de los dos anteriores es el Estado quien puede disponer de él. La posición en la que el Estado puede disponer de los cadáveres, tiene su fundamento en el bien común, en la utilidad pública y la función social. Derivado de esta potestad el Estado decreta normas como la de la presunción legal de donación. La revisión de este control estatal sobre la libre disposición de venta de componentes humanos sobre el propio cuerpo para efectos de trasplantes, genera el presente artículo.

La libre disposición sobre el cuerpo desde la Corte Constitucional de Colombia.

No existe un pronunciamiento ampliamente desarrollado por parte de las altas cortes colombianas respecto de la libre disposición sobre los órganos y componentes humanos por parte de cada persona, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en el derecho de libertad, de los principios del libre desarrollo de la personalidad y el principio de la autonomía de la voluntad, ha adoptado varias posturas, que bajo una interpretación doctrinal, pueden ser extendidas al tema de investigación, con las limitaciones propias que trae el aspecto metodológico, porque en sí, este sólo punto ameritaría una investigación por separado.

Respecto de los componentes humanos la Corte Constitucional parte de la premisa legal de la prohibición del comercio de órganos y tejidos humanos. Sin embargo, sí

toca el tema de la autonomía de la voluntad respecto de la donación y de la donación *postmortem*. En la sentencia C-933/07, expresa la Corte:

...es necesario insistir nuevamente en que en todo caso, el consentimiento de la persona donante o de los familiares de ésta juega un papel fundamental en el tema de la donación de órganos, y encuentra su fundamento filosófico y jurídico en el principio de libertad, de autonomía del sujeto y en el de dignidad humana, en cuanto la persona debe decidir libremente sobre la disposición de su cuerpo o partes de él, y a falta de esta voluntad pueden entrar a decidir sus familiares.

A pesar de ello, no ha existido demanda de inconstitucionalidad sobre la Ley 73 de 1988 (“*Por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes y otros usos terapéutico*”) y de la Ley 919 de 2004 por violación al derecho de libertad o cualquier otro fundamento constitucional, por lo que no ha habido un pronunciamiento judicial al respecto. Pero en general, la Corte Constitucional ha tocado varios tópicos de gran trascendencia social y jurídica relacionados directamente con la vida y la capacidad de disposición de la persona sobre sí misma, su vida, su salud, su calidad de vida. Las sentencias más destacadas relacionadas con el tema son sobre la despenalización de la dosis mínima, el hermafroditismo y las sentencias referidas a la negativa a recibir tratamientos médicos. Las posiciones de las mismas sentencias y de los salvamentos de votos se mueven entre extremos, señalando en unas que el libre desarrollo de la personalidad va hasta el nivel de autodestrucción como en el consumo de sustancias adictivas o en el suicidio asistido, con el respectivo respaldo argumentativo, lógico, ético y jurídico, y; en otras posiciones, respaldadas con explicaciones razonables y racionales, igualmente éticas y jurídicas, se sostiene que el libre desarrollo de la personalidad es limitado e incluye la restricción de acciones que únicamente afectan al individuo, como en el caso del uso de los cinturones de seguridad. Entre ambos extremos se encuentran unas variables considerables que reorientan las posturas, como el derecho a la libertad religiosa, la edad, la calidad de vida, las obligaciones del Estado, los deberes y derechos de los médicos, las limitaciones económicas y la educación, entre otros.

Sólo para ilustrar la situación que podría trabajarse por analogía en los aspectos más liberales sobre la libre disposición sobre el propio cuerpo, se hacen unas breves referencias a algunos extractos de sentencias constitucionales sobre los temas arriba enunciados.

En la sentencia C-239/97, sobre la eutanasia, expresamente la Corte señaló que “*ni en ese estatuto ni en el Código Penal que hoy rige se consagró como delito la*

tentativa de suicidio, admitiéndose así, aún bajo el imperio de una Constitución notoriamente menos explícita que la vigente en el reconocimiento de la autonomía personal, que la decisión del individuo sobre el fin de su existencia no merecía el reproche penal.”

En la sentencia C-221/94 sobre la despenalización del consumo de la dosis personal mínima de droga, señala la Corte:

Cada quien es libre de decidir si es o no el caso de recuperar su salud. Ni siquiera bajo la vigencia de la Constitución anterior, menos pródiga y celosa de la protección de los derechos fundamentales de la persona, se consideraba que el Estado fuera el dueño de la vida de cada uno y, en armonía con ella, el Decreto 100 de 1980 (Código Penal) no consideraba la tentativa de suicidio como conducta delictual; mucho menos podría hacerse ahora esa consideración. Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme.

De una lectura rápida de la cita anterior y en aplicación de ese mismo enfoque en el tema de la disposición de componentes del propio cuerpo en beneficio de personas extrañas y movido con el sólo interés del lucro, puede decirse que siendo cada persona dueña de su propia vida y no el Estado, mal puede éste último, así sea a través de normas legalmente establecidas, limitar un derecho fundamental como el del libre desarrollo de la personalidad. De manera que, si se ha despenalizado el suicidio (acto extremo del ejercicio de libertad) con mayor razón debería despenalizarse la posibilidad de donar órganos y tejidos con ánimo de lucro dado que este acto de voluntad sólo afecta al sujeto en su propia salud y libertad.

Continúa expresando la sentencia C-221/94 lo siguiente y que puede leerse sobre la capacidad que tienen las personas para disponer de su propio cuerpo: *“La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena.”* En esta misma línea continua señalando el Tribunal Constitucional:

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia.

La única limitación que legal y constitucionalmente podría imponerse a una persona respecto del ejercicio del libre ejercicio de su autonomía es el de los derechos de los demás, como lo señala el texto citado. De primera instancia podría señalarse que en el caso del comercio de órganos más que vulnerarse derechos de terceros sucede lo contrario, ya que el acto de una persona de disponer de sus órganos o tejidos para cederlo onerosamente a otra persona está permitiendo que el tercero se beneficie del componente anatómico mejorando su salud y posiblemente salvando su vida. Podría pensarse, además, con base en el pronunciamiento judicial anterior, que se entra en un antagonismo jurídico al tratar de prohibir el comercio de órganos y tejidos bajo el concepto de la cosificación del hombre, cuando la misma injerencia del Estado en los espacios donde sólo el mismo individuo debe tener control elimina la decisión moral y hasta ética que debe primar en el fuero interno de la persona, reduciéndola a la misma determinación con que se trata un objeto, teniendo en cuenta que el Derecho sólo debe reglamentar la esfera de las interrelaciones humanas sin tocar la esfera íntima (derecho a la libertad, derecho a la intimidad), por lo que únicamente podría entrar el Derecho a operar cuando la autonomía, la libertad, los derechos de los demás se ven afectados, situación que no es tan evidente en la compraventa de órganos y tejidos, salvo en los casos en los que se presenten vicios de la voluntad.

Adicional a los pronunciamientos anteriores, existe el caso del hermafroditismo donde la persona adulta que posee los dos órganos sexuales, voluntariamente accede a que le sea eliminado uno. En sentencia SU-337/99 expresa la Corte respecto de la autonomía de la persona y en relación a las intervenciones sobre su propio cuerpo:

Igualmente, si las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso. Por ello, el derecho constitucional contemporáneo ha hecho suya la vieja idea del derecho civil continental, así como del Common Law, según la cual el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito (...)

Con el extracto anterior, a los elementos de autonomía de la voluntad y de no lesión de los derechos de los demás y de la injerencia del Estado en las decisiones éticas del sujeto, se suma el consentimiento informado necesario para un acto válido de voluntad y disposición sobre el propio cuerpo, porque informando a la persona que desea vender sus órganos respecto de las consecuencias física que va a tener su cuerpo y su salud puede cambiar de decisión o al menos sopesar dentro de su fuero interno cuál es la prioridad: su cuerpo, su salud o el dinero. También podría decirse que la salud del otro es un criterio de valoración que el potencial vendedor

puede tener en cuenta, pero es un criterio que puede orientar la decisión tanto si existe ánimo de lucro como si no, para lo cual está la figura lícita existente en el momento como lo es el de la donación de órganos y tejidos. Pero adicional a ello, el segmento jurisprudencial citado aporta un elemento que matiza el derecho de la autonomía frente a la disposición sobre la propia salud y frente a los intereses de los demás: hay casos en los que la decisión que toma la persona sobre sí misma afectaría igualmente a los demás como en el caso de una enfermedad contagiosa, situación en la que es perfectamente entendible que el Estado pueda limitar la autonomía de la voluntad al involucrar la salud de terceras personas.

Como ejercicio académico, se ha tomado un extracto de la sentencia C-221/94 y se le ha cambiado la alusión al consumo de estupefacientes por la del comercio de órganos. Como se verá, el sentido de la sentencia ajusta en el planteamiento:

El Estado colombiano se asume (en tanto que sujeto pretensor) dueño y señor de la vida de cada una de las personas cuya conducta rige y, por eso, arrogándose el papel de Dios, en la concepción teológica, prescribe, más allá de la órbita del derecho, comportamientos que sólo al individuo atañen y sobre los cuales cada persona es dueña de decidir (...)

Cabe entonces preguntar: ¿qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable [la venta de órganos] y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. (Palabras entre corchetes fuera de texto).

En conclusión, aunque no existe un análisis jurisprudencial expreso sobre la permisibilidad del comercio de componentes humanos, la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional sobre dosis mínima y hermafroditismo, apuntaría a la permisión de esta práctica con base en la autonomía de la libertad.

La doctrina colombiana

Doctrinantes como Raúl Ochoa¹⁴ y Luís Guillermo Velásquez¹⁵ entienden que el cuerpo humano vivo como tal no es considerado bien o cosa, por lo que no es posible entenderlo como objeto patrimonial, por lo que es extrapatrimonial. Sin embargo, sí es posible comprender como bien, y por tanto como cosas susceptibles

14 OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2003. p. 70-71

15 VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luís Guillermo. Bienes. Medellín: Comlibros, 2006. p. 5-6

de enajenar, algunos elementos separados del cuerpo como el cabello, las uñas o el semen. En una posición más estricta el doctor Valencia Zea señala:

No es objeto de discusión el que las personas tienen un derecho sobre su cuerpo, de la misma manera que lo tienen sobre su vida; y que este derecho se revela en que el cuerpo de cada persona, especialmente en su integridad, es protegido por el orden jurídico contra los atentados de los demás, así como contra los atentados que provienen del mismo titular de ese derecho. Sin embargo, algunos autores trataron de configurar el derecho sobre el cuerpo con el mismo criterio con que se estructura el derecho de propiedad sobre las cosas de la naturaleza. Este punto de vista es criticable. El derecho de propiedad privada y demás derechos reales se ejerce sobre las cosas no libres de la naturaleza. Es verdad que cada ser humano, en virtud de su existencia corpórea, es naturaleza, pero naturaleza dotada de voluntad y libertad. El cuerpo humano no es cosa en sentido estrictamente jurídico. De ahí la definición de cosa que nos presentan los autores como “partes de la naturaleza no libre y dominable que rodea al hombre”, sea correcta.¹⁶

En este punto, Valencia Zea es enfático en señalar que ni siquiera el mismo individuo puede usar y abusar de su propio cuerpo, y que incluso el ordenamiento jurídico debe proteger el cuerpo humano de los “atentados que provienen del mismo titular”. Como puede verse, la posición doctrinal de este autor puede distar un poco de algunas interpretaciones de la teoría del libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, continúa ahondando el señor Valencia Zea:

El derecho sobre el cuerpo es un derecho humano o de la personalidad: es absurdo al respecto recurrir a la teoría de los derechos reales (...) Es objeto de un derecho de la personalidad pero en ningún caso se asimila a una cosa. El derecho humano o de la personalidad sobre el cuerpo se manifiesta en diversos aspectos a saber: (...) d) la persona no puede disponer de su cuerpo, salvo en relación con ciertos negocios que no afecten en forma permanente la integridad física, ni sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres; e) disposición posible sobre el cuerpo humano muerto (cadáver).¹⁷

Del anterior extracto se pueden obtener los siguientes comentarios: primero, el doctrinante es contundente en señalar que el cuerpo humano está por fuera de la consideración de bien y no puede ser considerado como objeto de derechos reales. Sin embargo, aun en su firmeza, el doctor Valencia Zea accede a que la persona sí puede disponer de sus componentes corpóreos siempre y cuando no haya afectación permanente de la integridad corporal, por lo que se suma a la

16 VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1987. p. 344-345.

17 Ibid., p. 345.

posición asumida por los otros doctrinantes aquí citados, los cuales admiten la viabilidad de que sean enajenados, por ejemplo, el cabello, la leche materna, los dientes, las uñas o el semen.

Al desarrollar el punto, Valencia expresa:

Ciertamente, nadie puede disponer de su cuerpo, considerado en su totalidad, a favor de otro; empero, la costumbre actual de las naciones civilizadas no puede condenar en forma absoluta ciertos negocios jurídicos que recaen apenas sobre alguna de las partes integrantes del cuerpo, cuando mediante esos negocios no se lesiona la integridad corporal, ni la salud, ni se causa una lesión permanente en la capacidad de trabajo, y cuando, además, se persiguen fines no prohibidos por las buenas costumbres.¹⁸

Valencia agrupa los contratos sobre partes integrantes del cuerpo en dos categorías: los contratos que recaen sobre partes integrantes del cuerpo que tienen virtud de reproducirse y los contratos que recaen sobre órganos o partes del cuerpo que no son susceptibles de reproducirse. Los ejemplos que el mismo doctrinante plantea para los primeros son claros e ilustrativos y no los tacha de manera alguna: venta de leche materna: a través del contrato de lactancia; venta de cabellos; venta que hace el hombre de su semen para inseminación artificial; y, venta de sangre. Sobre esta última, en nota de pie de página señala que otro tratadista expresa que el derecho no puede prohibir la venta de sangre siempre y cuando no se perjudique la persona que la cede.

Para los contratos sobre órganos no susceptibles de reproducirse, expone una lista de ejemplo que no concreta en su posición jurídica. Son ellos: venta de un ojo humano para evitar la ceguera de otra persona, citando a Borriel Maciá, expresa que estos contratos son legítimos y no pueden ser prohibidos por la ley como la venta de testículo u ovario para salvar de la esterilidad a otra persona, al respecto cita una sentencia de la Corte Suprema de Roma en 1934 que falló a favor de la práctica; la venta de riñón; la venta de piel para cederla a otra persona para que no sufra de desfiguración facial, aquí manifiesta Valencia que los autores italianos consideran lícitos estos actos –al menos para esta época- mientras no haya desfiguración. En general todos los casos suponen una cesión de elementos corporales con fines también humanitarios, situación con la cual se terminan convalidando todos los negocios al respecto, pero teniendo presente que la disposición sobre los componentes humanos se hace bajo el supuesto de que se separan del cuerpo humano en su integridad.

18 Ibid., p. 348.

En segundo lugar y siguiendo la reflexión sobre el texto de Valencia Zea, éste plantea dos limitantes para la disposición del cuerpo humano: el orden público y las buenas costumbres. Estos elementos, tal como los maneja el autor, podrían ser considerados por aparte según la interpretación del caso. De esta manera, si algo no afecta la integridad pero va contra las buenas costumbres podría ser prohibido o permitido de acuerdo a la orientación que el intérprete u operador jurídico le dé al hecho. El manejo de estos conceptos podría aplicarse en la actualidad al caso de la disposición sobre embriones fecundados o la venta de semen u óvulos.

Tercero, Valencia Zea manifiesta que nadie puede ser coaccionado en su integridad corporal; explícitamente, al desarrollar este punto, hace referencia a las operaciones quirúrgicas y a las intervenciones médicas. El texto, que data de 1987, muestra la posición clara y contundente del tratadista que manifiesta un rechazo absoluto en lo relacionado a la disposición sobre el propio cuerpo. Expresa el autor: “*No existe el derecho de vivir enfermo, ni menos de perjudicar a los demás.*”¹⁹ La posición es terminante y en contraposición puede observarse cómo la jurisprudencia constitucional ha evolucionado frente a la posición doctrinal al respecto.

Una muy ceñida posición (por no decir que fiel copia) a la de Valencia Zea (en 1987) adopta el doctor Fabio Naranjo²⁰. Sin embargo, el doctor Naranjo añade un elemento adicional de interés al tema del comercio de elementos humanos como lo es el de la permanencia de los componentes humanos al cuerpo humano. Al respecto, y evocando al doctor Valencia Zea, señala el texto lo siguiente:

*Es obvio que están afectados de nulidad los negocios jurídicos sobre partes del cuerpo humano, antes de estar separados de él, así se trate de partes susceptibles de renovación natural, como ocurre con la leche materna el semen, el cabello, pues en ningún caso puede asimilarse el cuerpo humano a una cosa, sobre la cual puedan vincularse derechos de terceros. Pero una vez separados tales elementos, se convierten en cosas, propiedad de la persona a cuyo cuerpo se incorporaban, susceptibles de negocios jurídicos, en cuanto éstos no contraríen el orden público, la moral y las buenas costumbres.*²¹

19 Ibid., p. 346

20 NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho civil: personas y familia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2006. p. 133 y siguientes.

21 Ibid., p. 135.

Conclusiones

La enorme demanda de órganos humanos alrededor de todo el mundo ha generado efectos sociales, científicos, éticos, jurídicos y económicos, que aún no están conciliados. Los conceptos éticos que se proyectan en las normas jurídicas no son contundentes a la hora de entrar a demostrar las razones por las cuales se debe prohibir la compraventa de órganos para trasplantes y por ello la potestad del Estado para limitar al sujeto en lo relacionado con la disposición de su propio cuerpo en una acción que beneficiaría a miles de personas está siendo objeto de discusión por parte de muchas personalidades de nombre internacional, académicos y estudiosos sobre el tema que han ido rompiendo el silencio sobre un tema que era considerado tabú.

Los debates de parte y parte, los que están a favor y en contra, han esgrimido razones lógicas y jurídicas para soportar su posición. No obstante “el deber ser” de la donación de órganos como un acto altruista, el alto número de personas en espera de un órgano, las pocas donaciones, la necesidad de órganos bajo urgencia de vida o muerte, la disposición de muchas personas a entregar parte de su cuerpo a cambio de una remuneración económica, la falta de criterios lo suficientemente fuertes como para no aceptar el comercio de estos bienes, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de derecho a la libertad, a la autonomía, han permitido marcar nuevos límites al Estado frente a la regulación que este impone a sus ciudadanos respecto de las decisiones que toma frente a su propio cuerpo, situación que puede aplicarse en la venta de órganos, bajo el criterio de que la cosificación de la persona también puede darse por parte del mismo Estado al limitar, conforme lo que las mayorías creen que es bueno, la voluntad, la autonomía, la libertad de la persona.

En términos generales, podría concluirse que la discusión jurídica está planteada con suficientes argumentos a favor de la compraventa de órganos, señalando unos límites comprensibles desde las pautas que ha ido estableciendo el derecho colombiano, como el consentimiento informado, el respeto por los derechos de terceros, la salud pública y la justa compensación; máxime cuando la doctrina ha estado de acuerdo en que un componente humano separado del cuerpo puede ser objeto de transacción marcando los límites de la salud y la calidad de vida.

Posiciones como estas son las que han ido redimensionando las potestades que tiene el Estado frente a aspectos que pertenecen al fuero interno de la persona en función de su autonomía y su cuerpo, como la abolición de la cárcel por el incumplimiento frente al pago de acreencias económicas, lo relacionado con la negativa a tratamientos médicos, la exclusión de la homosexualidad y la bigamia como delitos y sancionables incluso administrativamente, el uso del cabello largo, el cambio de sexo o el suicidio asistido.

Referencias bibliográficas

- CAPELLA, Francisco. Trasplantes, eficiencia y altruismo [en línea]. Instituto Juan de Mariana. Madrid, 2001. <Disponible en: <http://www.juandemariana.org/articulo/64/trasplantes/eficiencia/altruismo/>>. [Consulta: 19 Feb. 2011].
- BECKER, Gary y POSNER, Richard. *Should the Purchase and Sale of Organs for Transplant Surgery be Permitted?* [en línea]. 2006. <Disponible en: <http://www.becker-posner-blog.com/2006/01/should-the-purchase-and-sale-of-organs-for-transplant-surgery-be-permitted-becker.html>> [Consulta: 18 de feb.2011]. "¿Debería ser permitida la compra venta de órganos para cirugías de trasplantes?" [Traducción del autor].
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Algunas consideraciones éticas sobre el trasplante de órganos [en línea]. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005. <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000011.htm>> [Consulta: 14 Mar. 2010].
- HERNÁNDEZ VELASCO, Irene. Médicos británicos apoyan la creación de un mercado de órganos [en línea]. <Disponible en: <http://193.110.128.199/papel/2003/12/04/ciencia/1535469.html>>. El Mundo. Madrid, 2003. [Consulta: 2 Ago. 2010].
- LUXEMBURG, Rosa. Se abre debate sobre venta de órganos en Estados Unidos [en línea]. Ajopringue, 2006. <Disponible en: <http://www.ajopringue.com/category/sanidad/>> [Consulta 9 de agosto de 2007].
- NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho civil: personas y familia. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2006. 545p.
- OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2003. 380p.
- PROCURADURÍA DE LAS MUJERES. Comentarios al Borrador para Discusión del Libro Primero del Código Civil [en línea]. San Juan de Puerto Rico, 2003. Disponible en: <<http://www.codigocivilpr.net/documents/008.pdf>> [Consulta: 14 Mar. 2010].
- RALLO, Juan Ramón. Venda un órgano, salve una vida [en línea]. Instituto Juan de Mariana. Madrid, 2005. <Disponible en: <http://www.juandemariana.org/articulo/353/venda/organo/salve/vida/>>. [Consulta: 18 feb. 2011].
- SOWELL, Thomas. Trasplantes, eficiencia y altruismo [en línea]. Wordpress, 2001. <Disponible en: <http://www.juandemariana.org/articulo/64/trasplantes/eficiencia/altruismo/>>. [Consulta: 18 Feb. 2011].
- VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil: derechos reales. Tomo I. Bogotá: Temis, 2006. 679p.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Medellín: Comlibros, 2006. 687p.

Normatividad

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 73 de 1988.

_____. Ley 919 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1571 de 1993.

_____. Decreto 2493 de 2004.

Jurisprudencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. C-221/94

_____. C-239/97

_____. SU-337/99

_____. C-933/07